



El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales; y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 241.

Negociado número 15.

Con fecha 26 de Abril se dijo al Alcalde de constitucional de Brihuega lo siguiente:

La necesidad apremiante de evitar la ruina total de los montes y arbolado me ha decidido á adoptar varias disposiciones á que se ha dado publicidad en el Boletín oficial de la provincia; y convencido de que nada estará demas en asunto tan interesante, con noticias que se me han suministrado del descuido que hasta aqui se ha advertido en esa villa, cuyos montes son de consideracion, y donde felizmente se conserva algun arbolado, he dispuesto prevenir á V. que sin perjuicio de dedicar todos sus esfuerzos á la conservacion de los montes y adoptar cuantas medidas juzgue convenientes para su mejora progresiva, sobre cuyo punto no disimularé la menor omision de su parte; cuide tambien muy particularmente del arbolado de paseos y caminos ya existentes ó que se plantaren de nuevo; castigando severamente á los que inutilizaren algun árbol el cual se repondrá sin demora. Si el árbol inutilizado lindase con propiedades particulares, dando lugar á creer que el error de estos, por el perjuicio que suponen hace á sus tierras, ha sido la causa de su desaparicion, se repondrá inmedia-

tamente á su costa, si ellos no prefiriesen hacerlo por si mismos, ecsigiéndoles ademas un ducado de multa por cada árbol inutilizado. Finalmente toda disposicion de V. para arrancar de raiz el abuso que se observa en esta parte, y la guerra declarada que el idiotismo y la barbarie hacen á toda clase de árboles, merecerá desde luego mi completa aprobacion, reencargándole la mas esquisita vigilancia, la voluntad mas decidida, y el mayor teson para acerse obedecer, evitándome el disgusto de tener que ecsijirle un dia la mas estrecha responsabilidad.

Y se publica en este periódico para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.— Guadalajara 30 de Abril de 1844.— Rafael de Navascués.

(Continuacion al Número 52.)

Reglamento provisional de las Comisiones de Instruccion primaria.

TITULO I.

Comisiones superiores de provincia.

Artículo 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838 tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria elemental y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas Comisiones estan encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes,

Reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la Direccion general de Estudios.

Art. 3.º El Gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la Comision provincial y en su defecto el individuo de la Comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de Secretario de Comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma Comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del Secretario del Gobierno político, conforme á la Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el Vocal de una Comision que sin causa legítima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será remplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las Comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de Enero determinarán las Comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la Comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las Comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del Gobierno político, de la Diputacion ó del Ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las Comisiones deliberar si no hay tres Vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las Comisiones convocarán cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun Vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurran á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmaran por el Presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion; el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el Presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las Comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º del artículo 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las Comisiones superiores de excitar á los Ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos y Comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de el, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las Comisiones superiores de personas idóneas, que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la Comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las Comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna Comision local, la pondrán, oyendo antes al Ayuntamiento, al gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente pueda disolverla y reemplazarla con otra Comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el Alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las Comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pías &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la Direccion general de Estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la Direccion general de Estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del Gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma Direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las Comisiones superiores remitirán

á la Direccion general de Estudios en todo el mes de Febrero de cada año un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c. con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la Direccion todos los años por el mes de Agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de Julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las Comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Cuando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion, se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos Ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del Ayuntamiento, que será presidente, un párroco y dos vecinos idóneos nombrados todos por el Ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la Comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la Comision superior provincial.

TITULO II.

Comisiones locales.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas Comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el Presidente del Ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de Secretario de Comision local corresponde al que lo fuere de Ayuntamiento, ó al Oficial de la Secretaría del mismo Ayuntamiento que designare el Secretario.

Art. 32. Las Comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del Presidente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las Comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de Vocales, y deberán estar firmadas por el Secretario, ó quien hiciere sus veces. A este corresponde la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una Comision local que sin causa legítima reconocida por la comision, hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las Comisiones locales son las señaladas en el artículo 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las Comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas Comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitándolos en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y esten al alcance de los individuos que componen estas Comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las Comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la Comision local ó persona designada por esta concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva Comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las Comisiones locales á la Comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continúan regularmente.

4
Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente después del examen del mes de Junio remitirán á las Comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicación y aptitud de los maestros.

Art. 45. Después del examen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán á las mismas Comisiones superiores nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los Ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente de hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial protección á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesión, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los Ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la población el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

Número 242.

Don Juan Manuel Perez Alcalde Constitucional de esta villa de Cifuentes, y como tal Juez de primera Instancia interino de la misma y su partido, por defecto del propietario.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas aquellas personas que se crean con derecho al goce de los bienes en que con-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

siste el vínculo fundado en sacecorbo por D. Lucas Garcia Monroy, vacante por defunción de Roman Molina, su ultimo poseedor, para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducir su derecho á los que administraré justicia; prevenidos que pasado dicho término y no haciéndolo, se dará curso al expediente parándoles el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este dia asi lo tengo mandado.—Dado en Cifuentes á 29 de Abril de 1844.—Juan Manuel Perez.—Por su mandado.—Diego Esteban y Pajares.

Número 243.

D. Casto de Liebana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido

Por el presente segundo edicto, y término de nueve dias cito llamo y emplazo, á Vicente Marco conocido por el Valenciano, vecino de la villa de Usanos, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á contestar á las preguntas y cargos que puedan hacersele asi como á proponer las excepciones y defensas que le conviniesen en la causa criminal que se instruye en este mi juzgado sobre la muerte violenta dada en la tarde del siete del corriente, en el monte titulado Fresno de Málaga á Mateo Garcia vecino de la misma villa de Usanos, pues le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar conforme á derecho, pues asi lo tengo mandado en auto de veinte y uno de dicho mes. Dado en Guadalajara á primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Casto de Liebana.—Por mandado de su señoría.—Vicente Bonfanti España.

Anuncios.

El majisterio de la escuela elemental de la villa de Iriepal se halla vacante su dotacion consiste en 1100 reales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos y la retribucion de los niños. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte hasta el 24 de Mayo en que se proveerá.

—Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Alcocer, su dotacion consiste en 500 ducados, los 1825 reales pagados de los fondos de propios por la asistencia á 70 vecinos pobres, y á la comunidad de Religiosas, y el resto por reparto vecinal, cuya cobranza esta á cargo del Ayuntamiento. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte y documentadas, al mismo Ayuntamiento; vajo el concepto de que para el dia 14 de Junio há de estar provista dicha vacante, y hallarse en el pueblo el agraciado.